Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620170025500
Medio de control	Acción de Tutela
Demandante	**LUIS RICARDO ALVARADO MARTINEZ Y ROBERTO ESCORCIA BOLAÑO**
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se da cuenta que en providencia de 28 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió la impugnación presentada contra el fallo de tutela adiado 12 de octubre de 2017,, que determinó la improcedencia de la acción instaurada, ordenando la nulidad del mismo y la vinculación de la sociedad NAVELENA SAS y del Banco Agrario, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda tutelar, en punto a resolver sobre la presunta vulneración del derecho de petición de los accionantes.

En consecuencia, en acatamiento de la orden impartida, se dispondrá la vinculación de los entes enunciados, a fin que se pronuncien sobre los hechos expuesto por los actores, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE *BARRANQUILLA*,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Sociedad NAVELENA SAS y al Banco Agrario de Colombia, a la presente Acción de Tutela incoada por los señores Luis Ricardo Alvarado Martínez y Roberto Escocia Bolaño contra la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA, la cual fue admitida por proveído del 29 de agosto de 2017, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de este auto a los Representantes Legales de la Sociedad NAVELENA SAS y del Banco Agrario de Colombia, a quienes se les entregará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO: ORDÉNESE a los representantes legales de los entes vinculados a la presente acción, o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por las accionantes en el libelo de la acción de tutela.

QUINTO: Se advierte a las entidades vinculadas que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

SÉPTIMO: Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporten los entes vinculados al contestar la demanda.

OCTAVO: Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SECRETARIA
Por anotación en estado No. 032 notificado a las
partes la providencia de fecha hoy 12 JUL 2019
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)